

## EL PROCESO ORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA LEY 10.555 Y LAS EXCEPCIONES PROCESALES : SUS DESAFÍOS ACTUALES

*Autor: Adriana Josefina Almagro. Prof. Tit. Int. Cat. A D.P.CIVIL. UNC.*

*Integrantes del Equipo: Ab. Esp. Adriana J Almagro, Victor Luna Caceres, Ignacio Carrion, Daniel Gandia, Roxana Garay.*

**Palabras Claves:** Transitoriedad vs. Concentración Presupuestos procesales y excepciones procesales-Oportunidad procesal -Adaptabilidad de las formas – y debido proceso.

La oralidad connota el paso de la transitoriedad de la serie, a la concentración del sistema oral, lo que es un verdadero desafío en cuanto a garantizar la igualdad y legalidad, - en un marco de adaptabilidad de las formas, para tratar condiciones de validez del proceso establecidas por los presupuestos procesales y las excepciones, desde la introducción de las cuestiones y la audiencia preliminar (Ley 10.555 – proceso oralizado), en un contexto normativo, en su mayoría escrito hasta la reforma de la ley 10.555 (Cod. Proc. Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba) y el C.C.C.N.. Se da la coexistencia de dos estructuras antagónicas, el anterior proceso escrito y una nueva estructura procesal predominantemente oral,<sup>1</sup> se analiza si es posible satisfacer los requerimientos del derecho de fondo en cuanto a los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias según el sistema Ispano, que se adopta por la ley de Enjuiciamiento Española. Por su parte, la ley 10.555, instauro el impulso de oficio<sup>2</sup>, por lo tanto no puede suspenderse el proceso ya que opera una norma imperativa que para el Juez en cuanto debe tomar las medidas necesarias para evitar la paralización. Por el principio de adaptabilidad de las formas, en la audiencia pueden realizarse acuerdos procesales que serán admitidos, siempre que no viole una regla de clausura que afecte el orden público, evitando la alteración de derechos individuales y colectivos, dentro del marco de la interdisciplinariedad del Derecho Procesal Civil y la Teoría General del Proceso, y la problemática se centra, en la aplicación del orden jurídico, en que las excepciones dilatorias deben ser resueltas por el Juez en la audiencia preliminar

---

<sup>1</sup>.- Que es objeto de interpretaciones por el TSJ, y posibles ajustes legislativos.

<sup>2</sup>.-Conforme el art. 8 de la ley 10.555,"..... El impulso procesal será de oficio desde el inicio del trámite"

como de previo y especial pronunciamiento ( art. 3 inc. b ), lo cual resulta contradictorio con lo establecido en el art. 508 del C.P. C.C. ( Ley 8465), constituyendo un desafío, para la continuación del proceso, ya que de resolverse negativamente, el proceso podría concluir, resolviendo las excepciones de previo previstas en el art. 184 del C.P.C.C., en la audiencia preliminar, o de modo previo, por escrito antes de la audiencia.- Es decir se dan dos alternativas.

Entre los objetivos que se persiguen en éste Proyecto, connota entre los OBJETIVOS GENERALES : Determinar los ejes procesales del tratamiento de las excepciones dilatorias, en el proceso por audiencias, constituye una vía válida para la introducción de la observación del Ministerio Público Fiscal, o bien determinar si es necesaria la actuación de modo anticipado, sin extender el proceso por audiencias, ni constituir una restricción al acceso a la jurisdicción, ni desnaturalizar la tutela preventiva, las causas urgentes, o el proceso de acompañamiento de las personas en estado de vulnerabilidad, garantizando el debido proceso legal. Entre los OBJETIVOS ESPECÍFICOS. Analizar cada uno de los supuestos de las excepciones dilatorias en las distintas variables de capacidad ( menor de edad, capacidad restringida, avanzada edad), personas física o jurídica, legitimación procesal, litis pendencia, incompetencia, tutela efectiva, y duración de las causas, acceso a la justicia en el marco de la jurisdicción provincia.-

Los antecedentes de la autonomía del proceso nos llevan a la teoría de la relación jurídica procesal, existen requisitos de admisibilidad de la demanda, necesariamente son considerados por el Tribunal antes de dar trámite a la misma, estableciendo si reúne los requisitos del art. 175 del C.P.C.C., que conste la documental anexa, art. 176 del C.P.C.C., acredite el apoderamiento, que la demanda este suscripta por el actor y su letrado, y se cumplimente la tasa de justicia. Es decir , que el examen previo del tribunal se impone de modo previo a dar trámite a la demanda con el sistema del proceso oral, y se deberá seguir las reglas y principios del proceso oral receptado en la ley 10.555 y A.R. N° 1550 – Serie A. De uso contestada la demanda, y luego de admitido se cita a la Aseguradora en los términos del art. 118 de la ley 17418 y se determina si se da participación al Ministerio Fiscal. Eventualmente puede plantearse la necesidad de la ordinarización, interponiendo impugnación en contra del decreto que impone dar trámite a la causa, mientras no haya

adquirido firme el trámite podría, reponerse y apelar la resolución que impone el trámite. Por otra parte la ley 26.361, en su art. 53 establece para las cuestiones de defensa de consumidor el trámite más abreviado, siendo aplicable así la limitación de los testigos, entre otras restricciones de la prueba. Desde la doctrina local, existen varias manifestaciones, entre las que sostiene las garantías procesales versus una justicia más pronta, y en ello se encuentra entre otros, que la tutela efectiva necesariamente también debe asentarse en las raíces constitucionales y convencionales ( art. 18 y art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica) y eventualmente la afectación de derechos fundamentales podría ser alterados.<sup>3</sup> Entre los derechos que alude en cuestionamiento es la libertad probatoria, lo cual se endereza necesariamente a la fijación de los hechos , lo cual también se vincula con los presupuestos procesales, y la legitimación , por lo que para la constitución de la relación jurídica procesal o como ya se dijo los presupuestos procesales , el supuesto de hecho (Tatbestand) o relación material del litigio y los de la relación procesal – surge la respuesta a que los hechos observan dos condiciones : el surgimiento y las facultades para realizar el acto procesal y lo que llaman la Contranorma, es decir distinguen las excepciones de las defensas, “.... que pueden ser definidas de la siguiente manera: existe una defensa cuando el derecho es invalidado o en ningún momento existió, es decir, cuando el derecho en su existencia , por invalidez o inexistencia del mismo, resulta por la contranorma enervado. La excepción es tal cuando el derecho solamente resulta suspendido en su ejercicio, sin importar que lo sea perentoria o dilatoriamente.”<sup>4</sup> Existen precisiones en cuanto a la competencia, capacidad e imparcialidad del Tribunal en la ley 10.555, existe un límite no poder recusar sin expresión de causa. ( art. 2 ley 10.555), pero subyace en ordenamiento la prohibición al Juez de entender en una causa en la que tuviere interés en el pleito de conformidad a lo dispuesto por el art.

---

<sup>3</sup>.GORDILLO, Rubén .- Reformas procesales y su repercusión en materia confirmatoria . Análisis de la Ley Nº : 10.555- Revista de Derecho Procesal y Litigación de Córdoba, Nro 2 – Mayo 2019- Fecha 14-5-2019.

<sup>4</sup> “La pregunta de si la *oposición( defensa o excepción)* puede ser ejercida de oficio o a pedido de parte, es la pregunta atinente al ejercicio de la oposición, que se reduce exclusivamente al campo de la excepción; pregunta que no puede caber más que en la órbita conceptual de la defensa. Pero incluso con relación al ejercicio de una oposición es posible encontrar diferentes posiciones dentro de la doctrina. La doctrina mayoritaria entiende que el efecto fundamental de la *oposición – defensa* es el cierre o limitación del ejercicio de un derecho, mientras que la oposición - excepción es el cierre o la limitación del ejercicio de un derecho , mientras que la oposición- excepción debe ser ejercida, es decir invocada y no puede actuar de pleno derecho. Así al respecto GROSCHE, AcP 201 (2001), ps. 48-90 (eso, 89 y ss) . PEREZ RAGONE Alvaro J. y ORTIZ PRADILLO , Juan Carlos – Teoría de las Excepciones y Defensas Procesales. REV. DE DERECHO PROCESAL . 2003-1, pag. 24

22 del C.P.C.C.- esto hace al deber de los jueces.- También se abre el interrogante de la aplicación del art. 22 del C.P.C.C., en cuanto a la recusación con causa anterior a la iniciación del pleito, en ese caso debería ser opuesto en la primera oportunidad del presentación del escrito. Si la causa fuese posterior dentro de los tres días de conocido. Otras cuestiones previas para el establecimiento de una relación procesal válida, la redacción de la demanda, ( defecto legal ) la comunicación escrita, o notificación de la demanda, y la obligación de dar cauciones, establecidas por el Juez, o bien la presentación del Beneficio de litigar sin gastos. También el orden de prelación de los procesos.

#### Metodología utilizada:

Tomando los antecedentes históricos de la oralidad, tanto en el orden nacional, arts. 34, 36 de la ley 25.488, el juicio verbal en Córdoba, el procedimiento abreviado previsto en el art. 508 C.P.C.C., el análisis de la existencia de vacío legal o contraposición normativa comparando el proceso escrito y la reforma al C.P.C.C., con el dictado de la ley 10.555 y la ley 10.543, teniendo en cuenta la carga de impulso procesal de los procesos escritos y por audiencias, la posibilidad de acuerdos procesales, y la adaptabilidad de las formas, las reglas de clausura, y los imperativos legales del orden público, previsto en el arts. 12, 17, 56, 1004 del C.C.C.N., las garantías constitucionales, como seguridad jurídica e igualdad ante la ley, la protección de la disponibilidad material de los derechos de las partes, y la atribución del juez a decidir, la necesidad de la presencia del juez en las dos audiencias fundamentales en forma indelegable, la adaptabilidad de las formas en función de las personas con vulnerabilidad y los Protocolos de actuación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, para personas mayores, personas con discapacidad. TSJ AC. 664 Serie A 11/9/2017, las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas con vulnerabilidad, ley de asistencia gratuita, ley de adhesión a la protección de las mujeres, Ley N° 10.352, Ley de Protección a la Salud Mental, entre otras regulaciones normativas, en orden a lograr una escucha activa, realizar ajustes al procedimiento, expresiones libres y tenidas en cuenta, con el fin de identificar las reglas que hacen operativa las Bases de la Reforma Procesal de la Justicia 2020<sup>5</sup> y los principios orientadores, tales como tutela efectiva, debido proceso,

---

<sup>5</sup> . FALCON, Enrique M. "Los principios y las relaciones normativas, científicas y sociales." En el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2019.... Se vuelve a cometer el error de hablar de "Principios", en

acceso irrestricto, jueces independientes, debido contradictorio, igualdad procesal efectiva, duración razonable, protección de de situaciones urgentes, las medidas cautelares y pronta ejecución.

Toma de orientación de la dirección judicial del proceso oficioso, y los imperativos jurisdiccionales en la oralidad, con medidas tendientes a evitar la paralización, respeto a la disponibilidad material del derecho, impulso procesal de oficio una vez incoada la pretensión, respeto a la igualdad de las partes, participación del juez en forma personal en las audiencias, registro en soporte magnético digital o cualquier otro medio idóneo, principio de aportación de datos a cargo de las partes, actuación con lealtad y buena fe, y el principio de colaboración, considerando al proceso como una obra común. Consultadas todas las Cámaras Civiles y Comerciales, con asiento en la Primera Circunscripción del Mapa Judicial, todas respondieron negativamente al interrogante formulado: El tema es las excepciones previas (dilatatorias), conforme ley 10.555, deberían resolverse en la audiencia preliminar ( art. 3 inc. b), o en algunos casos se ha seguido otros caminos como resolverlo en forma continua a la demanda y la contestación o bien en la sentencia. Otro aspecto sería considerar si quiebra la bilateralidad resolverlo antes de la audiencia cuando se trata de capacidad y representación, o competencia.<sup>6</sup>

De la investigación anterior y que fue plasmada en la ponencia XXXI CONGRESO DE DERECHO PROCESAL, en la Comisión de Adaptabilidad de las formas procesales.<sup>7</sup> También nos hace cuestionar si es un nuevo principio o un cambio en el sistema.-

---

lugar de "Reglas", "Sistemas", "Titulo Preliminar" o cualquier otra denominación apropiada. Varios de estos "Principios" como la "Tutela Judicial efectiva" o el de "Economía", caen dentro de las críticas que ya hemos realizado en otros ordenamientos . Pero además , estos primeros artículos muestran una tendencia inquisitiva, contraria al sistema dispositivo, como resulta ser el "deber" de decir la verdad- Si las partes estuviesen sometidas al deber de decir la verdad y ese deber se cumpliera, no habría juicios que durasen más allá de la contestación de la demanda, aunque es razonable que, si al momento se advierte mentira con el único fin obstructivo, se sancione al mentiroso económicamente.- "la adaptabilidad de las formas ", o la inadecuada concepción de inmediatez, que luego se refleja con claridad especialmente en el art. 260, a lo que se suma incorrecta aplicación de otros términos (v. gr. 261, 335, 418, etc), donde se destaca utilizar la vos "obligación" por "deber" y cualquiera de estos dos términos por "carga procesal" Rev. Rubinzal Culzoni -2020-1, Pag.25/6

<sup>6</sup> El proceso oral de la Provincia de Córdoba , Ley 10.555 y las excepciones procesales: sus desafíos actuales"

<sup>7</sup> KAMINKER, Mario E. HERRERA, Cecilia . "Principios Procesales y la forma de los poderes para litigar" . "El eje binario , en este caso sería la legalidad de las formas en un polo y la informalidad, es decir, la ausencia absoluta de formalismo , en el otro. Ya Calamandrei, lo decía en estos términos: "La determinación de los modos con

Avances en orden a sistemas no puros, con criterios de cooperativismo social, lo que requiere al decir de José María Salgado, "El cambio conceptual consiste en ampliar el foco de los actos preliminares de conocimiento y pasar los objetivos preparatorios y asegurativos a un ámbito que incluya la posibilidad de evaluar las chances de éxito del reclamo mediante el sinceramiento y la puesta en descubierto de elementos probatorios desde un comienzo. Esta tarea involucra varios aspectos, en general indispensables. La buena fe y la cooperación entre las partes para poner sobre la mesa las pruebas disponibles desde un comienzo deben generarse a través de incentivos adecuados, tales como beneficios en los costos del litigio o sanciones ante eventuales ocultamientos de información, planteos impropios y/o dilatorios. El rol del / de la abogado/a cooperador es central, por lo que el control de su tarea también debería serlo. El /la juez /a debería trabajar sobre los casos asumiendo un rol de manager de la tarea a desarrollar ..... Resguardando el debido proceso"<sup>8</sup>

#### Acuerdos procesales.

Por un lado se sostiene que las formas procesales son garantía para un debido proceso, y por su parte, las modernas doctrinas vienen sosteniendo que la adaptabilidad de las formas procesales, lo que se viene manifestando en forma sostenida, como lo manifiestan los distintos Congresos de Derecho Procesal, y en forma gravitante también se manifiesta algunos cambios de paradigmas, a partir del dictado del Código Civil y Comercial de la Nación, el Proyecto para el nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes locales tales como la ley 10.555 y 10.543.-Como contracara del principio de legalidad de las formas, aparece la posibilidad de cambiar

---

los cuales deben ser realizados y deben ser ordenados en serie los actos que componen el proceso ". Modos que se comprenden bajo la denominación de "formas procesales", puede llevarse a cabo según dos sistemas, abstractamente concebibles como contrapuestos: el de la libertad de las formas procesales y el de la legalidad de las formas procesales" cita a Calamandrei, Piero, Instituciones del Derecho Procesal Civil. El Foro, Buenos Aires, 1996, vol 1, pag. 319.-

<sup>8</sup> SALGADO, María José, Reforma procesal o reconciliación social – El proceso colaborativo, cooperativo, y compositivo como salida del descrédito del sistema judicial. Libro de Ponencias del XXXI CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL. MENDOZA 2022. Un proceso para una nueva Justicia, pag. 14/20.

las o adaptarlas, conforme los interrogantes y cuestionamientos a cerca de las exigencias actuales. También la doctrina se pregunta si es lo mismo hablar de libertad de formas, y adaptabilidad de las formas procesales.<sup>9</sup>

Es claro que los sistemas procesales el principio que impera en la legislación es el principio de legalidad.<sup>10</sup> Los sistemas procesales, reconocen según Palacio, normas optativas o dispositivas, por su parte la lógica analítica, dice que son normas permisivas. La doctrina en general considera que los recaudos de modo, tiempo y lugar, hacen que el proceso sea un método ordenado, secuencial, lógico y ordenado, destinado a obtener la solución del conflicto.<sup>11</sup>

En función del principio de legalidad, se relaciona con la distinción de permitido o prohibido, pero corresponde recordar que dentro del marco de la lógica, los conceptos no son idénticos, por ello juristas y filósofos del derecho, como Alchourron – Bulygin, consideran que: *”Si el principio de Prohibición fuera una verdad necesaria, todo acto ( estado de cosas) estaría normado (como permitido o como prohibido) y todo sistema sería, por consiguiente, cerrado (carente de lagunas).-Ahora bien, si “permitido” y “prohibido” son interdefinibles, es decir, si “permitido” significa lo mismo que “no prohibido” y “prohibido” significa “no permitido”, entonces el principio de Prohibición expresa una verdad necesaria, ya que es analítico.”*<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Encuentra un antecedente legislativo – Proyecto de Código Procesal Civil y Comercial en el Título Preliminar. Principios la incluye, en el artículo 9º, del siguiente modo: “Adaptabilidad de las formas procesales. El juez podrá adaptar las formas procesales, sin vulnerar el debido proceso legal, de oficio o a petición de parte”.

<sup>10</sup> “Nosotros usamos la expresión “principio de legalidad” en un sentido amplio: legalidad significa aquí tanto como juricidad, pues no se limita a las leyes. Por lo tanto, no se debe confundir nuestro principio de legalidad con el principio de legalidad del derecho penal. ALCHOURRON, Carlos E. BULYGIN, Eugenio, pie de pag. 237. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Editorial Astrea.

<sup>11</sup> .- SALGADO, José María ( Adaptabilidad de las normas procesales ) – Los Principios Procesales. Revista de Derecho Procesal – 2020-1.-, pag. 87

<sup>12</sup> ALCHOURRON, Carlos E.- BULYGIN Eugenio, Introducción a la Metodología de las ciencias jurídicas y sociales. Editorial Astrea, pag. 172-

Pero por otro lado, reconocen la existencia de las lagunas del derecho, y en ese caso dichos conceptos dejan de ser interdefinibles, por lo que reconocen la posibilidad de sistemas abiertos, siempre que los conceptos de permitido y prohibido no sean "correspondientes" y afirma: "ya que los conceptos "no correspondientes" no son interdefinibles.

Hay que partir según los autores mencionados de la distinción entre normas y proposiciones normativas, mientras que "las normas son enunciados prescriptivos que se usan para ordenar, prohibir o permitir conductas humanas. Las proposiciones normativas son enunciados descriptivos que se usan para informar acerca de las normas o acerca de las obligaciones, prohibiciones o permisiones establecidas por las normas"<sup>13</sup>.

Los términos "permitido" y "prohibido", son caracteres de las normas o caracteres normativos son elementos de las normas, junto con otros elementos como contenido, sujeto, condiciones de aplicación, etc.

Dentro de lo "permitido", no se incluye el carácter de la norma, sino los caracteres de la conducta que impone la norma: "Los caracteres de las conductas son elementos de las proposiciones normativas en el mismo sentido en que los caracteres normativos son elementos de las normas."<sup>14</sup> Consideran los autores que es común la confusión de estos conceptos, por lo que relaciona interdefinibilidad de la prohibición de delegar dirigida a los jueces confunde en cierto modo las conductas que deben llevarse a cabo en la función de juzgar, porque precisamente no se trata de negar los elementos de las normas, sino por el contrario reafirmarlos en las figuras que lo legislan tales como la prueba anticipada o las medidas preparatorias, o la tutela preventiva en casos determinados, en los dispositivos normativos.

Que adentrándonos a las versiones del principio de prohibición, se relacionan cuando se parte de lo prohibido como un enunciado verdadero, dicha prohibición se relaciona con el Principio de Identidad, y cuando la prohibición afirma, que si se dice que el contenido de una norma no es equivalente a otra norma, la conclusión se da aplicando el principio de

---

<sup>13</sup> Ob.cit. pag. 173

<sup>14</sup> Ob.cit. pag. 174

Tercero excluido. Si realizar una medida preparatoria no es juzgar, y para juzgar solo juzga el juez, la medida preparatoria no connota en si misma un acto de ejercicio pleno de la decisión , sino que constituye , un medio para ejercerla. De modo alguno los casos pueden ser conclusivos porque también existe adaptabilidad de las formas, en tanto lo requiera los acuerdos procesales, o la necesidad de colaborar con la función jurisdiccional, sin sustituirla.

Que Patricia Scarponetti, cita a Guillermo O´DDONEL ( 2004), la obra colectiva del Centro de Investigaciones;<sup>15</sup> “ en cuanto nos parece central , si vamos a realizar una tarea de investigación, que – al menos – ubiquemos nuestra posición respecto a la actividad a producir conocimiento , en términos de qué y para qué, y no sólo pensarlo como una actividad cognitiva sino además práctica”

Como se resuelven las excepciones en el JUICIO ABREVIADO , art. 508 del C.P.C.C.  
Ley 8465

Es aquel que tiene como objeto una pretensión inicialmente incierta, tendiente a lograr que el Tribunal que conoce el problema, reciba la prueba, y dicte la sentencia decidiendo sobre el fondo de la cuestión. <sup>16</sup> Ello porque el conocimiento del Juez es cuantitativamente plenario , porque abarca la totalidad de la relación jurídica que se le somete a juzgamiento.

El juicio abreviado reemplazó al Juicio de Menor cuantía y al juicio verbal que contemplaba el Código derogado.- La ley 1419 , contemplaba el trámite del juicio verbal o de menor cuantía<sup>17</sup>, por su parte el art. 53 de la ley 24.240, reformado por ley 36.361 , remite a normas del proceso de conocimiento más abreviado, que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere un trámite de conocimiento más adecuado. La ley permite expresamente la adaptabilidad de las formas, para los casos de

---

<sup>15</sup>.- Scarponetti, Patricia, “Batalla de pensar”.- en los Procesos de Elaboración y presentación de los proyectos de investigación, veáse nota 2, pag. 13. Advocatus , 2016

<sup>16</sup> .-FERREYRA DE DE LA RUA, Angelina – GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina, pag. 30. Editorial Advocatus Córdoba, 1996-

<sup>17</sup> FERREYRA DE DE LA RUA , Angelina- GONZALEZ DE LA VEGA DE OPL, Cristina , pag. 51/53.- Editorial Advocatus. Córdoba. 1996

derecho consumeril , con la nota de limitación de testigos, y el juicio oral previsto en la ley 10.555, también tiene la limitación de la cuantía, y es un proceso por audiencias.-

Entrando a los lineamientos del Juicio abreviado en Córdoba, podemos decir lo siguiente:

Se encuentra legislado en el art. 507 del C.P.C.C., con un trámite similar al juicio sumarísimo regulado en el C.P.C.C.N. , bajo la denominación de juicio sumarísimo, ante la supresión del proceso sumario, ahora la estructura del proceso sumarísimo toma como pauta la del ordinario, y en lo que respecta la etapa de introducción de las cuestiones demanda y contestación, se deberá ofrecer toda la prueba que intenten valerse las partes. Concentración procesal que también se encuentra en el proceso ordinario, tanto el C.P.C.Cba, como en el C.P.C.C. N.

Como se señala en la doctrina citada,<sup>18</sup> responde a la categoría de “juicio declarativo”, “ya que en esta sede puede plantearse y discutirse todo tipo de cuestiones, no relegándose para otro proceso ulterior el tratamiento de ninguna de ellas.- En consecuencia la sentencia que se dicte puede adquirir la autoridad de cosa juzgada material”.-

Al analizar comparativamente las distintas modificaciones del CPC.N, y la adaptación del sumarísimo en lo que no estuviese regulado al Juicio ordinario, trajo como consecuencia, que se adopta la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del C.P.C.N.- El art,498, Inciso 1º. En este inciso se señala aquello que ya indica el artículo 333, y es que junto con la demanda y contestación se deberá ofrecer toda la prueba de la que intenten valerse las PARTES.

Entre los antecedentes de la audiencia preliminar debemos decir que por disposición del art. 359 ley 25.488, rige para todo tipo de procesos .- Por su parte también el art. 360

---

<sup>18</sup>.Ob cit. 1

ter, aún vigente , señala que la audiencia preliminar debe tomarse en todos los procesos , habiéndose entendido que quedan excluidos los procesos de ejecución.<sup>19</sup>

La primera gran diferencia entre el proceso abreviado de la ley 8465, radica en que se trata de un proceso escrito y que el proceso por audiencias, es un proceso oral, con respaldo fílmico, en cambio el proceso por escrito incluso las audiencias para receptar los testimonios, son orales y actuados, constancia de lo declarado en la audiencia. A diferencia de lo que ocurre en un proceso por audiencias, se trata de un proceso con una audiencia preliminar y otra complementaria, y como reza el art. 4 de la ley 10.555, el debate será oral, público y continuo.-

Por su parte la actividad probatoria, en el proceso abreviado de la ley 8465, se concentra en un plazo más acotado para su ofrecimiento y diligenciamiento , ya que conjuntamente con la interposición de la demanda corresponde adjuntar toda la prueba que ha de valerse y la misma carga probatoria lo tiene la parte demandada.

Este aspecto se repite en el proceso oral en Córdoba, sobre todo en la etapa de introducción de las cuestiones .-

En el proceso abreviado todos los plazos son fatales y éste aspecto se réplica en el proceso por audiencias con la contingencias, que es imprescindible la presencia del juez bajo pena de nulidad , e incluso por mandato Constitucional del art. 13 C. de la Provincia de Córdoba.-

Que en relación a los incidentes por la precalificación probatoria, en el proceso abreviado , antes del dictado de la ley 10.555, el art. 212, que permitía que la prueba documental y la confesional pudiera ser ofrecida en otra distinta a la introducción de las cuestiones en la demanda y contestación , la libertad probatoria permitía ofrecer todos los

---

<sup>19</sup>.ARAZI Roland, ROJAS, Jorge. A : "Inc. 4º. Su nuevo texto consagra la audiencia preliminar en esta estructura procesal , debiendo fijarse dentro de un plazo de diez días de contestada la demanda . Esto puede aparecer como una redundancia a la luz de la reforma introducida por la ley 24.573 que en el art. 360 ter , aún vigente, señala que la audiencia preliminar debe tomarse en todos los procesos , precisamente por sus características y estructura. Advertáse que el art. 359 (t.o. 25.488) dispone expresamente que la audiencia preliminar celebrará también en el proceso sumarísimo.

medios de prueba hayan sido o no alegados en el libelo de la demanda, pero la actual redacción el art. 200 del C.P.C.C., limita al ofrecimiento todos los hechos que incumben a los interesados respecto de sus derechos. En el art. 201, modificado también en el art. 11 de la ley 10.555, inscribe un cambio de paradigma respecto del C.A. ya que existía plenitud probatoria, en cuanto la materia del ofrecimiento podía extenderse más allá de los hechos alegados por las partes intervinientes y cierra de éste modo la proposición del materia probatorio que era amplísimo porque permitía probar hechos no alegados en la demanda y contestación, sobre todo en materia de daños y perjuicios.- Queda limitada la proposición de hechos nuevos al acotado plazo de la apertura a prueba, conforme lo prescripto por el art. 510 2do párrafo del C.P.C.C. a: “Dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o reconvención en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar la prueba con respecto a hechos nuevos invocados por la contraparte.”.-Otro aspecto importante de la limitación probatoria, en lo referido a la prueba testimonial y pericial.”De manera que cada parte podrá ofrecer cinco testigos para probar su derecho ( art. 512 del C.P.C. ); y cuando se utilizare prueba pericial, la tarea recaerá en un solo perito oficial ( art. 513 del C.P.C.).-En el juicio abreviado se mantenía la regla que también persiste en el juicio ordinario, en cuanto a la fatalidad de los plazos para el ofrecimiento y diligenciamiento de la prueba del juicio, siguiendo la parte General, Título II, de los Actos Procesales. ( art. 49 inc. 4 del C.P. C.C.) .-Lo dicho en cuanto a la fatalidad del plazo de prueba se hace extensivo a todos los procesos, incluso los de ejecución. Por lo tanto el juicio abreviado ( ley 8465), se afirma en una regla general para la actividad no solo probatoria, sino para todo tipo de actos procesales y la regla del art. 49 se aplica plenamente para la intervención de las partes durante todo el proceso, tal cual lo prescribe el art. 49 inc. 5 del C.P.C.C., “Son plazos fatales los señalados por la ley:...inc. 5| “Cualquier otro respecto de los cuales haya prevención expresa y terminante de que una vez pasados no se admitirá en juicio la acción, excepción, recurso o derecho para que estuvieren concedidos.”.- En especial en relación al juicio abreviado propiamente dicho rige la regla del art. 516 del C.P.C.C., que reafirma que en este juicio todos los plazos serán fatales.

El art. 418 del C.P.C.C., en su inciso primero, que trata sobre toda demanda que persiga la condenación en daños y perjuicios, que cualquiera sea el monto se tramitará por daños y perjuicios ha sido sustituido por el proceso por audiencias cuya investigación nos

ocupa. La misma norma suscribía que toda demanda que no exceda el tope máximo de 250 jus, y ya no habla de daños y perjuicios, como lo hacía la ley 8465, sino que es constituye una norma abierta para todo juicio declarativo cuya cuantía no exceda dicho monto. Luego continúa con la consignación de alquileres (inc.2), acción declarativa de certeza (inc.3°), el pedido de alimentos y litis expensas (inc. 4°), los incidentes (inc.5°), y finalmente: “Todos los casos para los cuales la ley sustantiva establece el juicio sumario u otra expresión equivalente”.-

Este proceso como nos enseñan, Angelina Ferreyra de de la Rúa y Cristina de la Vega, el principal efecto, de la sentencia en el juicio abreviado es que la sentencia que se dicte puede adquirir autoridad de cosa juzgada material.<sup>20</sup>

Por encima de ese tope es procedente el juicio ordinario, proceso que la reforma de la ley 10.555 no deroga y es plenamente operativo para los juicios cuya cuantía supere los 250 jus.

De ello se deduce que el proceso oral, tiene el límite económico de los doscientos cincuenta jus.

Respecto a la inapelabilidad de las interlocutorias que se da en el juicio abreviado, y dicho sea de paso se mantiene en la oralidad. Su fuente se encuentra en el art. 515 del C.P.C.C., que en el proceso oral puede ser dictado en la propia audiencia. Y en el supuesto del rechazo de la denegación de la reposición, en el abreviado no procede la apelación en subsidio.

En el proceso escrito debe ser mediante un decreto fundado, y va de suyo que el art. 117 del C.P.C.C. que establece cuales son las resoluciones que el Juez puede dictar, se encuentran, en aquellos supuestos en que se denegare una petición art. 117 inc. 2°, que indica que deberá fundarse, entiendo por tal un decreto fundado, para no incurrir en una insuficiencia formal dado el argumento de la mando constitucional provincial del art. 155 de la C.P.

---

<sup>20</sup> .-Ob.cit.pag. 51 in fine.

Cabe preguntarnos como interrogante para desarrollar si ese tipo de resoluciones en el proceso oral serán escritas o también orales.

Que en cuanto a la intervención de terceros , para ello se sigue el lineamiento de los juicios en general, los procesos no se retrotraen, y el tercero que interviene, ingresa en la etapa que el proceso se encuentra. Salvo que la demanda fuere improcedente, por circunstancias que afectarían al tercero y por lo cual estando afectado la legalidad del trámite, la doctrina entiende que contra el decreto inicial, se puede plantear incidente de nulidad, <sup>21</sup>

Dado que se mantiene el art. 420 del C.P.C.C., que no ha sido derogado, sigue vigente la norma integradora que establece que: “En caso de duda sobre el procedimiento que deba adoptarse, los tribunales procederán por el trámite más amplio”. Además desde el punto de vista sistémico rige el sistema dispositivo, y ello surge del art. 339 del C.P.C.C, primera parte , cuando afirma: “La perención de instancia sólo puede ser declarada a petición de parte, y se producirá cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:.....” , lo que se relaciona con el art. 340, que afirma que se tomará la última petición de parte o del tribunal. Dicha norma en su última parte establece que los actos del tribunal , tienen también carácter impulsorio. Por su parte claramente el art. 341, establece que : “El impulso del procedimiento de uno de los litis consortes extenderá sus efectos a los restantes”.-Por su parte rige el principio general y está vigente del art. 427 del C.P.C.C.: “los incidentes que no tenga una tramitación especial, se tramitarán por el trámite del juicio abreviado.”, y el art. 418 del C.P.C.C., “ se sustanciaran por el trámite del juicio abreviado ...inc. 5) los incidentes. “Otros incidentes presentan un procedimiento especial, con normas que modifican el trámite del juicio abreviado, tales como:-recusación: conoce la Cámara, conf. Arts. 25 y 30,-beneficio de litigar sin gastos, incidente de perención de instancia, art. 345 del C.P.C.C., incidente de regulación de honorarios: tramite regulado por el Código Arancelario.

---

<sup>21</sup> .- RODRIGUEZ JUAREZ, Manuel E. El juicio abreviado oral. Algunas dudas en la interpretación de la nueva ley. Semanario Juridico . Nro 2171- 5/9/2018- B, pag. 397. “además será interesante saber que pasará si el incidente involucra aún tercero que solicita ingresar al trámite del proceso (intervención voluntaria), o si la articulación incidental es de nulidad, en donde el principio no rige el instituto de la inapelabilidad de las interlocutorias “

Como se definen cada una de de las excepciones dilatorias.

La excepción procesal es una manifestación del derecho cívico de la defensa en juicio, consagración inalienable del derecho constitucional moderno .-

La doctrina analítica la considera como una manifestación de la defensa, por su amplio significado, la palabra excepción<sup>22</sup>-

En sentido latu sensu, la excepción es un poder jurídico , y para Mariano Arbonés, “ el derecho de excepción es el atributo de la persona, el medio que le proporciona el orden jurídico para asegurar la vigencia en función de la individualidad , en cambio la defensa , el ejercicio de ese derecho”.- Justificación de la personería , se evidencia en el C.P.C.N., en el art. 46, que conviene distinguir teniendo en cuenta la idea de parte, en que consiste la legitimación por un lado y la representación por otro .- Esto es la capacidad de estar en juicio de quien se presenta , ya sea por derecho propio o en nombre de otro ( en cuyo caso debe justificar la presentación que invoca)-La legitimación es la cualidad que tiene el sujeto para intervenir en un proceso determinado , y por ello lo que surge de la ley, y generalmente se identifica con la titularidad jurídica sustancial que constituye el objetivo del litigio.<sup>23</sup>Entre las connotaciones deducidas de la adaptabilidad de las formas, ratificamos que existen presupuestos procesales comunes y de excepción y discrepancias para las condiciones de la existencia del proceso civil, lo que abundaremos en nuestro trabajo. Por su parte los presupuestos procesales , son los requisitos de admisibilidad y condiciones previas para la procedencia de la relación procesal. - Es menester que se resuelvan las excepciones de forma previa a la Audiencia, siendo contexte la doctrina a que se refieren a las del art. 184 del C.P.C.C.-Recientemente la ley 11855 con fecha 14/12/2022, aprobada por la Unicameral modifica los arts. 1,3,4, y 8 de la ley 10.555, dejando establecido que las excepciones previas, serán tratadas y resueltas, con anterioridad a la audiencia preliminar, aplicable a todos los juicios de daños y perjuicios que por su cuantía se sustancien por el trámite del juicio abreviado, como también se podrá aplicar este procedimiento en otra clase de juicios

---

<sup>22</sup> -AVILA PAZ DE ROBLEDO, Angelica del Valle – Gonzalez Castro – Almagro Adriana, MANUAL DE TEORIA GENERAL DEL PROCESO , veáse Capitulo VIII, nota 3, pag. 245 Tomo I. Ed. Advocatus.

<sup>23</sup> Citado por Arazi, Rojas “Código Procesal Civil y Comercial dela nación .-

siempre que medie acuerdo entre las partes, ya sea por iniciativa de una de ellas o por el Tribunal. El art. 2 establece que una vez subsanadas, las excepciones de falta de personería en el demandante, el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente, y la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, el Tribunal fijará la audiencia preliminar.